

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

OSTEO CEN, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DELEGACIÓN ESTATAL SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-200/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5755 /2012

México, D.F., a 24 de septiembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 24 de septiembre de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal San Luis Potosí del Instituto Mexicano del Seguro Social, y --------

RESULTANDO

Que la convocante violentó su derecho a participar y obtener asignación, ya que cumplieron de manera integral lo solicitado en la convocatoria, desconociendo quien evaluó las propuestas, ya que no presentaron dos propuestas, sino una propuesta con dos marcas, además al ser una Adjudicación Directa de servicios, con más razones, el motivo por el cual fue desechada su propuesta es totalmente improcedente.

CONSIDERANDO

Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente Resolución con fundamento en lo dispuesto en el





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-200/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5755 /2012

2

artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I y 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá <u>de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas</u> que se indican a continuación:

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "ACTO QUE IMPUGNA.- ACTO DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SA-019GYR023-N120-2012, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS PARA LA DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ"; en este orden de ideas, al quedar aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, no surte a su favor el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, el C.

motivos de inconformidad contra actos relacionados con el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, procedimiento de contratación que no se

9



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-200/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5755 /2012

3

contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, pues que como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas.

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;"

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa el C. representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas a que hace referencia el precepto antes transcrito; en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante no puede conocerse a través de la instancia de inconformidad que promueve en su escrito inicial, ya que sus motivos no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, celebrada para la contratación del servicio de osteosíntesis y endoprótesis para la Delegación San Luis Potosí, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa.-----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve

1

08



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-200/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5755 /2012

4

de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea la hoy accionante, al inconformarse contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, acto que deriva de un procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea por el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina improcedente la inconformidad presentada por el C. representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR023-N120-2012, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley.

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social desecha la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: ------

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-200/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5755 /2012

5

Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por presentante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal de San Luis Potosí del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa SA-019GYR023-N120-2012, celebrada para la contratación del servicio de osteosíntesis y endoprótesis para la Delegación San Luis Potosí; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes.

SEGUNDO.-En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-------

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA:

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. ERIBERTO VICENTE ZAZUETA RUIZ.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MCCHS*CSA*CRG

J9FGéB'Dì 6 @75

